



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero  
Sra. Ares González, consejera y  
ponente

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de junio de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 256/2024**

### **I**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 23 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños ocasionados en un vehículo asegurado por la caída de un árbol.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 30 de mayo de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 256/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 13 de noviembre de 2023 Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx "por los daños sufridos en el vehículo [asegurado marca] Renault, matrícula vvvv, el 4 de septiembre de 2023, cuando se encontraba



estacionado en la calle cccc de xxxx, a la altura del nº 8 y cayó sobre el mismo un árbol de grandes dimensiones (...)"

La interesada presenta evaluación económica de los daños sufridos por el vehículo que cuantifica en 6.634,37 euros.

Adjunta con su reclamación poder general para pleitos y especial para otras facultades, informe de la Policía Local e informe pericial de valoración de los daños.

**Segundo.-** Obra en el expediente informe de la Policía Local de 4 de septiembre de 2023 e informe de Secretaría de 27 de marzo de 2024.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia, el 8 de mayo de 2024 la reclamante presenta escrito de alegaciones en el que reitera los argumentos expuestos en su reclamación y ratifica su pretensión resarcitoria.

**Cuarto.-** El 16 de mayo de 2024 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.



Ahora bien, este Consejo considera conveniente señalar que no consta en el expediente remitido informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable.

En este sentido, el artículo 81.1 de la LPAC establece que “En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión”.

En este supuesto, consta informe de Secretaría en el que se describe el procedimiento a seguir en la tramitación del expediente e informe de la Policía Local en el que se constatan los hechos, pero no su causa. Por tanto, sería preceptivo la emisión del citado informe del servicio competente en el que se describan los motivos que dieron lugar a la caída del árbol. No obstante, el Ayuntamiento estima íntegramente la indemnización reclamada por la interesada y no discute el título de imputación alegado. Además, el informe de la Policía Local acredita, de forma notoria, la caída de un árbol (que se presume de titularidad municipal) sobre un coche debidamente estacionado. Por ello, este Consejo considera que no es necesario ordenar la retroacción del expediente para la emisión del mencionado informe del servicio.

**3ª.-** En cuanto a la legitimación, el artículo 43.1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, establece que “El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente las personas responsables, del mismo, hasta el límite de la indemnización”. En este caso, la reclamante no aporta la póliza del asegurado ni justificante bancario que acredite el pago de los daños del vehículo por el asegurador. Por tanto, es necesario que el Ayuntamiento, antes de proceder al pago de la indemnización, requiera a la aseguradora para que presente la documentación necesaria para el ejercicio de la acción subrogatoria.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante manifiesta que los daños sufridos se produjeron al caer un árbol de titularidad municipal sobre el vehículo asegurado que estaba debidamente estacionado.



El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios en materia de "Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas".

De acuerdo con el artículo 1.908.3º del Código Civil, los propietarios (en este caso, el Ayuntamiento) responderán de los daños y perjuicios causados "Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor"; responsabilidad que, parece claro, se extiende también a los casos de bienes públicos, cuyos titulares no pueden pretender quedar exentos de ésta.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, el informe de la Policía Local señala lo siguiente: "Se recibe llamada telefónica de la central de emergencias 1-1-2 de Castilla y León, alertando que en la calle cccc, frente al número 9, un árbol ha caído sobre los vehículos estacionados. Personada la patrulla en el lugar se observa como un árbol de grandes dimensiones se ha caído, encontrándose roto por su base e impactando sobre dos vehículos estacionados, produciendo daños a ambos turismos (...). Se realizan gestiones para proceder a la retirada del árbol caído sobre los vehículos, contactando con el



capataz y el Servicio de Jardines, dando por finalizada la actuación a las 4:30 horas, quedando señalizado con 3 conos. Se procede por los informantes a realizar la inspección ocular de los vehículos dañados por la caída del árbol, dando como resultado los siguientes extremos (...)"'. El citado informe adjunta un reportaje fotográfico que acredita la caída del árbol y los daños ocasionados en los vehículos.

Por otro lado, la reclamante alega que existió "una grave negligencia y deficiente mantenimiento por parte del Ayuntamiento en la vía pública del municipio, concretamente en la calle cccc, a la altura del nº 8 de dicha vía, al permitir que existiera un árbol cuya inadecuada poda e incorrecta conservación, provocó su desprendimiento sobre la vía pública, causando daños al vehículo (de mi) asegurado que se encontraba correctamente estacionado (...)"'.

Por su parte, la Administración, tal y como se ha expuesto, no discute el título de imputación ni niega la titularidad del árbol. En consecuencia, al tratarse de un árbol de titularidad municipal, el Ayuntamiento, como propietario, está obligado a su conservación y mantenimiento, y no ha probado la existencia de fuerza mayor que pudiera exonerarle de responsabilidad, por lo que resulta responsable de los daños ocasionados.

La propuesta de resolución de la Administración reconoce expresamente la responsabilidad del Ayuntamiento.

Por ello, cabe concluir que los daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración, teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la entidad local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para evitar daños ocasionados por árboles de su titularidad que se encontraran en mal estado.

Por lo tanto, al resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público municipal, la reclamación debe estimarse.



**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la interesada aporta un informe pericial en el que se fija un valor total de reparación del vehículo (6.634,97 euros) y se detallan los conceptos correspondientes al cambio de piezas, a la mano de obra y a la pintura (documento 3 del expediente).

A mayor abundamiento, en el informe de la Policía Local se indica que "el vehículo identificado como vehículo B, presenta los siguientes daños:

»-Parte trasera presenta la luna trasera rota, ambos ópticos traseros rotos así como diversas rozaduras y abolladuras.

»-Parte delantera izquierda: daños en paragolpes, óptico izquierdo y retrovisor arrancado.

»-Parte delantera derecha: paragolpes desplazado".

La Administración no aporta prueba que desvirtúe la tasación pericial presentada por la interesada y muestra su conformidad con la cuantía reclamada.

Por tanto, la indemnización que debe reconocerse asciende a la cantidad de 6.634,97 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, tal y como prevé el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños ocasionados en un vehículo asegurado por la caída de un árbol.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.